



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Manuel Segundo Polo Ochoa
DEMANDADO	Fabián Adolfo Sierra Cardona y Sandra Yasmith Lopera García
RADICADO	050013103009- 2022-00002 -00 C02.
ASUNTO	- Resuelve recurso de reposición. No repone auto. - Concede apelación. - Releva secuestre.

A. Resuelve recurso de reposición. No repone auto.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN¹, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido por este Despacho el día 08 de noviembre de 2022², a través del cual se decretó la medida de embargo de los derechos que tenga el codemandado FABIÁN ADOLFO SIERRA CARDONA sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. Nro. 012-17310 de la Oficina de Girardota (Ant.), Nro. 025-26863 y Nro. 025-26865 de la Oficina de Santa Rosa de Osos (Ant.).

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1.- Este Despacho el día 08 de noviembre de 2022, luego de recibida la solicitud de embargo frente a los inmuebles identificados con los F.M.I. Nro. 012-17310 de la Oficina de Girardota (Ant.), Nro. 025-26863 y Nro. 025-26865 de la Oficina de Santa Rosa de Osos (Ant.)³, dispuso decretar la medida solicitada al encontrarla ajustada a derecho.

¹ Archivo Nro. 09, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital

² Archivo Nro. 08, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital

³ Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1.2.- Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, quien considera que esta instancia judicial se equivocó al decretar la misma, ya que, resulta excesiva respecto a la obligación reclamada y la orden librada de pago, cuya acreencia asciende a \$500000.000, en tanto, los bienes sobre los cuales recae la cautela, están avaluados comercialmente en \$907'886.235, acreditando aquel valor con anexo al recurso.

2. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por la parte demandada, se corrió por el Despacho el respectivo traslado del recurso⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, sin que la contraparte se pronunciara frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado por el codemandado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues el recurso, el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, como medio técnico que tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴ Archivo Nro. 13, cuaderno Nro. 02 - medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. De las medidas cautelares

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reguló todo lo atinente a las medidas cautelares, incluso de una manera mucho más técnica dedicó el Libro Cuarto a las medidas cautelares y Caucciones. Título I, medidas cautelares, Capítulo I Normas Generales (artículos 588 a 598) entre estas, los embargos (artículo 593), bienes inembargables (artículo 594), secuestro (artículo 595), oposiciones al secuestro (artículo 596), **levantamiento de embargo y secuestro** (597), medidas cautelares en procesos de familia (artículo 598); Capítulo II, Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos: Embargo y secuestro (artículo 599), **reducción de embargos** (artículo 600), Secuestro de bienes sujetos a registro (artículo 601), consignación para impedir y levantar embargos (artículo 602); Título II, Caucciones, (artículos 603 y 604). Normatividad de la cual no es posible dar lectura de forma aislada.

Bien, desde el punto de vista jurídico, las cautelas son aquellas medidas o disposiciones tomadas por el operador judicial para prevenir o precaver situaciones que dificulten el fin que se busca obtener con la providencia que termina un litigio, la sentencia. Por ello, rogada la cautela, será el juez en uso de sus poderes legales y constitucionales quien comprueba su procedencia, la necesidad de la misma y la eficacia. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T 379 de 2004⁵, cuando expresó:

*“(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera **el ordenamiento protege preventivamente** a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para*

⁵ Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido." -negrilla para destacar-.

Dentro de la regulación normativa en referencia, el artículo 599 del régimen adjetivo, dispone que, al momento de decretar tales medidas, el juez **"las podrá"** **"limitar a lo necesario"**, y establece una restricción, esto es, que **"los bienes no pueden exceder el doble del crédito cobrado junto con sus intereses y costas prudencialmente calculadas"**.

Así mismo, el ordenamiento protege al demandado en el caso de ocasionársele perjuicios con la cautela, pues para ello se exige previamente caución al ejecutante que solicita la medida.

Por su parte, el artículo 600 de la misma obra, consagra la posibilidad de **"reducir los embargos consumados cuando resulten excesivos"**. Por lo que, el operador judicial debe considerar aspectos crediticios que enseñen un **ostensible exceso** en la medida para proceder a limitarla o reducir la misma.

3. Caso concreto

3.1-. Se presentó la censura respecto de la decisión que dispuso la cautela por la parte demandada al considerar que el embargo sobre **los bienes inmuebles** propiedad del co- demandado **Fabián Adolfo Sierra Cardona** resulta ser excesiva respecto de la suma por la cual se le ejecuta, esto es, a razón de \$50'000.000, y el valor comercial de los mismos en la suma de \$907.886.235 y, para lo cual, aporta como prueba el avalúo de ellos.

3.2-. Se explicó en precedencia que el recurso es la forma de lograr la revisión de la decisión por el funcionario judicial que la emite o por el superior funcional de éste para que sea revocada o modificada, garantizando así el derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

También se expuso que, tratándose de medidas cautelares, existe una normatividad que regula su decreto y límites en pro de evitar se desborden las mismas o resulten excesivas. Normativa dentro de la cual encontramos el art. 599 del C. General del Proceso, que en su inciso 3º establece reglas para su decreto, así:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

3.3. Descendiendo al caso, para resolver la censura, sea lo primero en advertir que, al decretar las cautelas de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, se estudió no solo la obligación reclamada con sus intereses, sino también, se realizó una operación mental y razonable de una eventual condena en costas para evitar el exceso que plantea el recurrente.

Bien, si se observa el auto que ordena la ejecución, lo hace en virtud de dos obligaciones contenidas en dos letras de cambio, la primera por OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000), y la segunda, a razón de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)⁶, es decir, **se adeuda como capital, un total de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**, por lo que, yerra el recurrente al indicar que la suma adeudada asciende a 500'000.000, superando el valor comercial de los inmuebles.

Ahora, estudiando la proporcionalidad de las cautelas en este caso, debe indicarse que, en la etapa prematura del decreto de medidas, es decir, previo a notificar la demanda o con la admisión de la misma o su equivalente, el mandamiento de pago, se considera ese capital, y como se dijo, el interés de mora reclamado que, para cuando se formula la demanda y la cautela. Se

⁶ Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

reclama acorde con las letras de cambio, *“la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados **desde el 16 de diciembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda con ocasión de la cláusula aceleratoria acordado en el otro sí del contrato de mutuo) y hasta el pago total de la obligación”*, lo que aumenta aún más el valor a recaudar y, también las costas en caso de una condena.

De tal suerte que, prudencialmente calculadas estas cifras, el valor excede de mil millones, y, el mismo legislador permite al juez decretar estos embargos **sin exceder el doble** (art. 599 inc. 3º CG del P.),

Como se evidencia, el inmueble con MI. Nro. 001-411103, se aportó un avalúo en la suma de \$598'380.200⁷ posteriormente los demandados aportan uno nuevo sobre este mismo bien, indicando que realmente su valor es de \$907'886.235, dicha suma sigue siendo insuficiente para cubrir el monto del capital, \$1.000.000.000, y sin que se considere el interés de mora reclamado desde el año 2021 y lo que va corrido desde entonces, cerca de dos años. Tampoco incluye las costas prudencialmente calculadas. Y, menos excede el límite máximo de la normativa en referencia.

En ese orden, era factible la solicitud de embargar otros bienes y su consecuencial decreto. Adicional, al analizar las medidas dispuestas en este caso, se advierte que, sobre otro de los bienes embargados, concretamente el identificado con el F.M.I. Nro. 025-26863 recae una limitación al dominio de constitución *“patrimonio de familia”*, según la anotación Nro. 10⁸. Tornando la cautela poco probable para garantizar la obligación. Aspecto que aún permite se pueda perseguir otros bienes como sucedió con el identificado con MI nro. 012-17310 de la Oficina de Girardota (Ant.) y Nro. 025-26865 de la Oficina de Santa Rosa de Osos (Ant.)⁹, los que, se aduce por el recurrente suman en total

⁷ Archivo Nro. 03.07 anexo07, cuaderno Nro. 01 del expediente digital

⁸ Archivo Nro. 03.10 anexo10, cuaderno Nro. 01 del expediente digital

⁹ Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

un valor comercial de **\$907'886.235**, cifra que no supera el límite del capital, menos con sus intereses de mora y costas, menos aún, el límite del doble de estos conceptos, pues el solo capital es de mil millones que doblados equivalen a 2 mil millones.

3.4.- Finalmente resulta cuestionable como el avalúo comercial aportado por la parte demandada ya que no cumple con las exigencias de aquellos documentos enunciados en el artículo 599 inciso 4º del C. G. del P., en consonancia con el artículo 600 ibidem, además de haber sido presentado con posterioridad a formularse el recurso¹⁰.

En consecuencia, no hallando equivoco en el decreto de las cautelas en cuanto al exceso de las mismas, **no hay lugar a que sea revocada o modificada** la decisión proferida en el auto del 08 de noviembre de 2022.

3.5. **Apelación:** Teniendo en cuenta que se mantiene la decisión sobre el decreto de medidas cautelares como quiera que la misma **es susceptible de apelación**, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, el cual **se surtirá** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

B-. Releva secuestre

La parte demandante solicita se releve al secuestre, sociedad AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S.¹¹, que fue designada en auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹², dado que no ha sido posible localizarle a través de los canales de contacto que le fueron indicados.

¹⁰ Archivo Nro. 12.1, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital

¹¹ Archivo Nro. 14, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital

¹² Archivo Nro. 08, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se accederá a lo solicitado. Por consiguiente, se relevará y se designará como secuestre a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., localizable en la CALLE 30 A 77-06, teléfonos 3422220- 5202980- 3123855722- 3187129648-3128331876-3137657735 y correo electrónico asesorintegridad@hotmail.com y jc_wp@hotmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 08 de noviembre de 2022, que decreta la cautela dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto y de forma subsidiaria, contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022 ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Relevar al secuestre sociedad AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S., para en su lugar designar a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., localizable en la CALLE 30 A 77-06, teléfonos 3422220- 5202980- 3123855722- 3187129648-3128331876-3137657735 y correo electrónico asesorintegridad@hotmail.com y jc_wp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599442f12cc1a13622086c059537714e094ad6f98a99c55a45ff44ac28c8d052**

Documento generado en 18/05/2023 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>